



"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 215 -2011- ANA/ALA.CHRL

Lima, 31 MAR. 2011

VISTO:

El procedimiento sancionador iniciado contra el señor Rodrigo Moisés Ponce Chamorro, por el cual el Personal Técnico de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, ha colegido a través del Informe Técnico N° 003-2011-ANA.ALA.CHRL-OEL, que el referido señor Rodrigo Moisés Ponce Chamorro, ha incurrido en infracción a la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 y demás normas complementarias; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 en su Artículo 66° establece que, los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento;

Que, la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, Artículo 15° precisa que la Autoridad Nacional del Agua como ente rector tiene entre otras funciones otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico derechos de uso de agua, las mismas que son concordantes a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua – ANA;

Que, el numeral 5), del artículo 120°, de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, refiere que, dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados y el numeral 6) ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional, así como el literal i) del numeral 1) del artículo 6° : Los bienes asociados al agua; Los bienes naturales – Fajas Marginales a que se refiere esta Ley, y el artículo 74° indica que, La faja marginal es un terreno aledaño a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios;

Que, el literal f) del artículo 277°, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que son infracciones en materia de recursos hídricos: ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua y el literal s) Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la ley o reglamento;

Que el numeral 279.2 del artículo 279°, referente a sanciones aplicables por las infracciones en materia de recursos hídricos, señala que, las conductas sancionables o infracciones graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UI y menor de cinco (05) UI.;

Que, mediante Informe Técnico N° 003-2011-ANA/ALA.CHRL/OEL, de fecha 26 de enero del 2011, señala que a través de la diligencia de Inspección Ocular, de fecha 19 de noviembre del 2010, el Encargado de la Oficina de Enlace de Lurín, de la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, pudo constatar que se tapo con material de río y tierra de ambas márgenes, el cauce del ramal sur, el ancho irregular aproximadamente de 22.00m.; el tramo afectado es aproximadamente 65.00 m. de largo, en la margen derecha del ramal sur del río chilca se ha aperturado un cauce nuevo, teniendo un ancho aproximado de 15.00 m.; así como diligencia de Inspección Ocular, de fecha 09 de diciembre del 2010, constató que falta alinear y descolmatar el tramo del ramal sur del río chilca reaperturado, los anchos de cauce de aguas arriba como aguas abajo, el cauce reaperturado con fines de desviar el ramal sur del río Chilca será tapado y sellado; y con diligencia de Inspección Ocular, de fecha 21 de enero del 2011, constató que, sea reaperturado, alineado y descolmatao el tramo afectado del ramal sur del río Chilca, aproximadamente 65.00 m. de largo, el tramo aperturado con fines de desviar el ramal sur del río Chilca ha sido tapado en su totalidad, teniendo excavaciones una longitud aproximada de 500.00 m., concluye que, según inspecciones oculares, el señor Rodrigo Moisés Ponce Chamorro, infringió la normatividad vigente, al tapar un tramo del ramal sur del río Chilca de aproximadamente 65.00 m. de longitud, por haber realizado una excavación de unos 500.00 m., de longitud aproximadamente con fines de desvío del cauce del ramal sur y así como, ha cumplido con restituir el cauce natural del ramal sur del río Chilca, aperturando 65.00 m.; afectados y tapado el cauce excavado de 500.00 m.; de longitud aproximada, que sería utilizado para desviar el cauce natural del ramal del río Chilca, correspondiéndole infracción ha sido calificado como grave, por haber infringido la ley al haber tapado el tramo del ramal sur del río Chilca de aproximadamente 65.00 m. de longitud y el cual ha sido restituido;



Que, con Notificación N° 242-2011.ANA.ALA.CHRL, de fecha 22 de febrero del 2010, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó al recurrente el inicio del procedimiento sancionador, a fin que absuelva los cargos por haber tapado un tramo del ramal sur del río Chilca, aproximadamente 65.00 m; de longitud, a la Altura del Sector conocido como: La Bajada Alta, de la Quebrada de Parca, Distrito de Chilca, Provincia y Departamento de Lima, así como consta en las inspecciones oculares de fecha 19 de noviembre y 09 de diciembre del 2010, que tapo el tramo del ramal sur del río Chilca, así como con inspección ocular de fecha 21 de enero del 2011, se constató la reapertura, alineado y descolmatado el tramo afectado del ramal sur del río Chilca, aproximadamente 65.00 m.; ha sido tapado en su totalidad, con excavaciones de una longitud de 500.00 m.0., comunicándole que la infracción incurrida, podría dar lugar a una sanción administrativa de multa de mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT;

Que, mediante escrito de fecha 03 de marzo del 2011, el señor Rodrigo Moisés Ponce Chamorro, presenta descargo de la Notificación N° 242-2011-ANA.ALA.CHRL, del procedimiento sancionador, manifestando que la obstrucción del tramo del ramal del río Chilca, aproximadamente 65.00 m.; de longitud a la Altura del Sector conocido como La Bajada Alta de la Quebrada de Chilca, ha sido superada por cuanto debido a los trabajos en las tierras de mi propiedad que realizó el personal contratado por mi persona, sin intención alguna había tapado dicho ramal, procediendo a su restablecimiento, a fin de no perjudicar el posible recorrido del surco existente, así como no habiendo tenido la intención de la infracción y verificada la infracción, corresponde conforme a ley la emisión de una sanción a su persona, como responsable de dichos trabajos realizados en la zona, solicita que la sanción impuesta sea la mínima posible, pues no existe obstrucción o impedimento que afecte el surco existente y se está respetando el tramo del ramal sur del río Chilca;

Que, en ese contexto, se tiene que el recurrente ha restablecido el tramo del ramal del río Chilca, aproximadamente 65.00 m.; de longitud a la Altura del Sector conocido como La Bajada Alta de la Quebrada de Chilca, así como no habiendo tenido la intención de la infracción, por lo que en cuanto a la aplicación de la multa en la cual se encuentra incurso la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444, del Título Preliminar del artículo IV numeral 1.4 Principio de razonabilidad señala que, las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones califican infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, asimismo, el artículo 230° de la norma legal acotada en el considerando precedente señala que: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa, para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción; y,

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones señaladas en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece que para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley y en tanto se implementen las Autoridades Administrativas del Agua y el Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas, las funciones de primera instancia serán asumidas por las Administraciones Locales de Agua (...); el Reglamento de Decreto aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado con Decreto Supremo N 006-2010-AG y Resolución Jefatural N° 145-2011-ANA, por el cual se designó al Administrador Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR administrativamente al señor Rodrigo Moisés Ponce Chamorro, con el pago de una multa de 02 UIT, monto equivalente al día en que se hace efectivo el pago de dicha multa; por contravenir las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338 y demás normas complementarias, conforme fue detallado en los considerandos de la presente Resolución Administrativa; y la misma que deberá de ser cancelada en el plazo de (10) diez días calendarios contados a partir de la recepción de la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua; bajo apercibimiento de duplicarse, de conformidad a Ley.



ARTICULO SEGUNDO: Disponer que el señor Rodrigo Moisés Ponce Chamorro, proceda a remitir el original del recibo de pago de la multa impuesta, a esta dependencia administrativa.

ARTICULO TERCERO: De no efectuar el pago de la multa impuesta a través de la presente resolución se procederá a remitir el presente expediente administrativo al Ejecutor Coactivo, a efectos de que se utilice el procedimiento de Ejecución Coactiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 124º, Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución al recurrente para su cumplimiento, con arreglo a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA
CHILLON - RIMAC - LURIN

Abraham E. Maravi Gutiérrez
Ing. ABRAHAM E. MARAVI GUTIÉRREZ
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA

